

RESOLUCION GENERAL Nº 21-DPIP- 2004

SAN LUIS, 2 JUL 2004

VISTO:

La Resolución General mediante la cual la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.08.77) aprueba el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias denominado "SIRCREB", y

CONSIDERANDO:

Que el "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos" (SIRCREB) alcanza a quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encuentren comprendidos en las normas de Convenio Multilateral ;

Que por Resolución General Nº 46-DPIP-2002, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos -en virtud de las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial en su TITULO SEGUNDO - Artículo 18 ° inciso 10)- estableció un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/ o especie- abiertas en las entidades financieras que la misma especifica ;

Que la Resolución citada en el párrafo anterior comprende a quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Directos y de Convenio Multilateral, con sede en la Jurisdicción San Luis y aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen realicen actividad en la Provincia sujeta a impuesto; siempre con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas y se encuentren determinados específicamente, en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación , la que será comunicada mensualmente a los agentes ;

Que resulta necesario adecuar la normativa establecida en la Provincia con respecto a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen de Convenio Multilateral;

Que así mismo debe disponerse la adhesión a la Resolución General citada en el visto ;

Por ello:



CDE. RESOLUCION GENERAL N° 21-DPIP- 2004

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Adherir al régimen de recaudación unificado para los contribuyentes del Convenio Multilateral que se acordara en el marco de los Organismos de Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 2°.- Establecer un “**Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB**” para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en la Provincia de San Luis y se encuentren comprendidos en las normas de Convenio Multilateral, y que tributen bajo las disposiciones del artículo 2° de dicha norma (Régimen General) o de los artículos 9° y 10° del régimen especial ; el que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.

Artículo 3°.- La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la Provincia de San Luis bajo las normas de Convenio Multilateral.

Artículo 4°.- Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Luis y posean sucursales habilitadas en esta Jurisdicción.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.-

CDE. RESOLUCION GENERAL N° 21-DPIP- 200

Artículo 5°.- Los agentes de recaudación designados deberán recaudar el impuesto a quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en la Provincia de San Luis en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen de Convenio Multilateral y se encuentren incluidos en la nómina que les será remitida por la Subcomisión de Convenio Multilateral SIRCREB, en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen.

Artículo 6°.- Podrán solicitar ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la exclusión del régimen los contribuyentes incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo precedente y que revistan para la Provincia de San Luis alguna de las situaciones comprendidos en los siguientes incisos:

- a) sujetos exentos y gravados a alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación

Artículo 7°.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1.- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación..
- 2.- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
- 3.- Contrasientos por error.
- 4.- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).
- 5.- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

CDE. RESOLUCION GENERAL N° 0 2 1-DPIP- 2004

6.- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación.

7.- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituidos con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

8.- El ajuste realizado por entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora

9.- Los créditos provenientes del rescate de Letras del banco Central de la Republica Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas del mismo titular.

Artículo 8°.- La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del cinco por mil (5 %) sobre el total del importe acreditado.

Artículo 9°.- Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 8°, independientemente de las jurisdicciones en la que reviste el carácter de tal.

Artículo 10°.- Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 11°.- Cuando por la aplicación errónea del presente Régimen, los agentes de recaudación deban devolver los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida y sea exclusiva responsabilidad de los mismos, dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas del mismo.-
Si el importe a devolver hubiera sido retenido en su origen en dólares estadounidenses, la devolución a realizar por el agente será tomando en consideración la cotización al tipo vendedor al cierre de las operaciones del día en que se efectúe la misma conforme la cotización fijada por el Banco de la Nación Argentina .

CDE. RESOLUCION GENERAL N° 21 -DPIP- 2004

Artículo 12°.- Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad.-

A tal efecto los titulares de la cuenta deberán comunicar a la Dirección , mediante nota con carácter de declaración jurada rubricada por todos los titulares, quien declarará en el impuesto sobre los ingresos brutos el importe retenido como pago a cuenta. Dicha comunicación solo podrá ser modificada por baja del contribuyente en el impuesto o por nueva comunicación de igual manera transcurridos al menos 180 días desde la comunicación anterior.

En caso de que los titulares no realicen la presentación de la declaración jurada establecida en el párrafo anterior, la recaudaciones , sin admitirse otra separación, deberán dividirse por partes iguales a cada titular.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB”

Artículo 13°.- Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Asimismo, el contribuyente, podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante la Dirección Provincial.

Artículo 14°.- La Comisión Arbitral, previo tratamiento y consenso en el seno de la misma de todos los fiscos participantes, dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente.

Dichas norma, como Anexo, integrarán la presente resolución, siendo de aplicación obligatoria para las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 15°.- En lo referente a las cuestiones netamente operativas relacionados con las entidades recaudadoras, la Dirección actuará a través de la Subcomisión de Convenio Multilateral : SIRCREB.

Gobierno de la Provincia de San Luis
MINISTERIO DEL CAPITAL
Dirección Provincial de Ingresos Públicos

CDE. RESOLUCION GENERAL N° 021-DPIP- 2004

Artículo 16°.- Cuando en virtud del presente régimen deban realizarse fiscalizaciones que afecten a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación. A tal efecto la Dirección deberá coordinar junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecido en la presente, la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

Artículo 17°.- El presente régimen será de aplicación con independencia del régimen establecido por Resolución General N° 46-DPIP- 2002.

Artículo 18°.- Los contribuyentes que se incluyan en el padrón a que se hace referencia en el artículo 5° y que también se encuentren afectados al padrón del Artículo 4° de la Resolución General N° 46-DPIP-2002, serán excluidos de este último.

Artículo 19°.- La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1 de septiembre de 2004, inclusive.-

Artículo 20°.- Comunicar, publicar, protocolizar y archivar.

ES COPIA


CP CRISTINA CASTELVI
DIRECTORA PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS